



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación (2013-00212-00)
Expediente:	110013336038202200070-00
Demandante:	Luz Marina Rico Narváez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Trámite medida cautelar

Con auto del 11 de julio de 2022¹, se decretó el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, que estén depositados en las cuentas bancarias adscritas a Bancolombia, Banco de Occidente, Citybank, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas, Scotiabank y el Banco Agrario. Excepto: i) Los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limitó a la suma máxima de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$389.644.448.00) M/Cte.

El 5 de septiembre de 2022², la secretaria del Despacho libró y comunicó el oficio No. J38-00233-2022 a las entidades financieras arriba nombradas, con el fin de hacer efectiva la orden impartida en el auto 11 de julio de 2022.

Luego, algunas de las entidades bancarias contestaron así:

El Banco de Occidente el 6 de septiembre de 2022³ contestó el requerimiento e informó que la cuenta adscrita a la Fiscalía General de la Nación se encuentra embargada con anterioridad al recibo de la comunicación por el Juzgado 8° Administrativo de Neiva, se han radicado oficios del 18 de octubre de 2017 y 10 de junio de 2019.

El mismo día⁴ el Banco BBVA comunicó que procedió a registrar la medida de embargo en las cuentas No. 03000100000478 y No. 03110100181804 por valor de \$389.644.448 de titularidad de la Fiscalía General de la Nación; además, informó que las cuentas no cuentan con recursos disponibles, por lo que no se ha realizado ningún tipo de depósito a órdenes del Despacho.

El 8 de septiembre de 2022⁵ el Banco Scotiabank Colpatria manifestó que, una vez revisados los archivos y sistemas de datos suministrados, no encontraron productos de depósitos y/o vínculo financieros en dicha entidad.

Bancolombia, con correo electrónico del 23 de septiembre de 2022⁶, informó que las cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación con Nit: 800152783 administran recursos de carácter inembargable.

¹ Ver documento digital “11.- 11-07-2022 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

² Ver documentos digitales “17.- 05-09-2022 OFICIO MEDIDA CAUTELAR” y “18.- 05-09-2022 REMISION OFICIO MEDIDA CAUTELAR”.

³ Ver documentos digitales “19.- 06-09-2022 CORREO” y “20.- 06-09-2022 RESPUESTA OFICIO BANCO DE OCCIDENTE”.

⁴ Ver documentos digitales “21.- 06-09-2022 CORREO” y “22.- 06-09-2022 RESPUESTA OFICIO BBVA”.

⁵ Ver documentos digitales “23.- 08-09-2022 CORREO” y “24.- 08-09-2022 RESPUESTA SCOTIABANK”.

⁶ Ver documentos digitales “30.- 23-09-2022 CORREO” y “31.- 23-09-2022 RESPUESTA OFICIO BANCOLOMBIA”.

El 26 de septiembre del mismo año⁷, el Banco Davivienda anunció el registro del embargo en los productos de la entidad demandada, pero señaló que la misma cuenta con 202 medidas registradas con anterioridad y pendientes por girar, por lo que no tiene recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

El Banco Itaú, con oficio radicado electrónicamente el 21 de octubre de 2022⁸, informó que la Fiscalía General de la Nación no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contrato y/o cuentas en dicha entidad, por lo que no le es posible acatar la medida.

Así las cosas, se observa que pese a que ya se les comunicó el embargo decretado con auto de del 11 de julio de 2022⁹, al Banco Citybank, Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas y Banco Agrario, a la fecha no se ha recibido respuesta de su parte.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)”

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”¹⁰

El Despacho encuentra, entonces, que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia

⁷ Ver documentos digitales “33.- 26-09-2022 CORREO” y “34.- 26-09-2022 RESPUESTA OFICIO DAVIVIENDA”.

⁸ Ver documentos digitales “39.- 21-10-2022 CORREO” y “40.- 21-10-2022 RESPUESTA ITAU”.

⁹ Ver documento digital “11.- 11-07-2022 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

nacional, esto es cuando se trate de asegurar el cumplimiento de fallos judiciales debidamente ejecutoriados.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

Por lo anterior, se ordenará que se comunique nuevamente la medida a Bancolombia, como quiera que manifestó que las cuentas de Fiscalía General de la Nación con Nit: 800152783 administran recursos de carácter inembargables, y a las entidades financieras Banco Citybank, Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas y Banco Agrario, como quiera que el resto de entidades certificaron ante este Despacho que la entidad demandada no figura como titular de alguna cuenta o título, o registraron la medida sin que existan recurso disponibles para ser depositados.

Aunado a lo anterior, se les advertirá que, de no acatar la orden de embargo se formalizará una queja por parte de este Despacho ante la Superintendencia Financiera para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción a esas entidades bancarias, y además se impondrá a las mismas multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras: Banco Citybank, Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco Popular, Av Villas, Banco Agrario y Bancolombia. **Excepto:** i) Los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$389.644.448.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades financieras mencionadas en el numeral anterior a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará la queja ante la Superintendencia Financiera y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar, la secretaría anexará a los oficios respectivos copia del auto de 11 de julio de 2022, y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: admabogados1@gmail.com ; alejandro.carranza@grupoca.co
Entidad demandada: jur.novedades@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c40fa37c43ab9fb2edbd635a1178f4a8746b687e9c66a3366b3b8e5901fae0**

Documento generado en 05/12/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>